



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda

1.1.- Germán Adolfo Cruz Zamora, por intermedio de su mandatario judicial y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento, en punto a: (i) se ajuste la fecha de nacimiento, la que tuvo cabida en enero 11 de 1941 y no en febrero 5 del mismo año como allí se denunció y; (ii) se remedie el documento de identidad de quien adujo ser su padre<sup>3</sup>, esto es, el señor José Miguel Cruz Cruz, en tanto no corresponde a 1.217.724 sino a 2.934.202.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Los señores Richard Probit y Josefa Salamanca de Salamanca, mediante declaración extrajuicio, además de narrar que los verdaderos progenitores del convocante fueron los señores Werner Hubert Bickel y Rita Kreuzz Jadek, que no José Miguel Cruz Cruz y Sara Zamora Hoyos, expresaron conocer que su nacimiento ocurrió en enero 11 de 1941.

2.2.- El convocante siempre ha celebrado su natalicio en la fecha que estima haber nacido y no en la que se denunció.

2.3.- Quien denunció ser su padre, esto es, el señor José Miguel Cruz Cruz, según el Consejo Superior de la Judicatura no se identificó con el número de cédula que adujo corresponderle al momento de denunciar el nacimiento del promotor, sino el 2.934202.

#### 2.- Trámite de instancia.

2.1.- De la demanda se avocó conocimiento mediante interlocutorio de agosto 31 de 2021, oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil [en adelante "RNE"] y a la Notaría 4 del Círculo de esta capital, a efectos que aportaran copia de los documentos que sirvieron como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante.

2.2.- Recibidas las respuestas y al no haber más pruebas por practicar, con auto de noviembre 23 de 2022, se dispuso la emisión de fallo prematuro, sin que contra el mismo se interpusiere recurso alguno.

## CONSIDERACIONES

### 1.-Competencia.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del solicitante, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### 2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”<sup>1</sup>.*

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de noviembre 23 de 2022 [derivado 23], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

### 3.-Caso concreto.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G.P., las pretensiones encaminadas a la corrección de partidas incorporadas en registros, se efectúa por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal de la promotora, en principio, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

Sin embargo, importante resulta aclarar que no por ello el asunto muta en una actuación relegada de los parámetros judiciales y el control efectuado por el juez cede ante las afirmaciones del activante que no son objetadas a falta de pasiva, no. El escrutinio judicial, de hecho, recobra mayor rigorismo por esa falta de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

integración de contradictorio y se requiere exigencia en quien se beneficia de la declaración solicitada.

*“(...) Para algunos los asuntos adscritos a ella [juicios de jurisdicción voluntaria] tienen verdadera naturaleza de procesos, otros afirman que se trata meramente de trámites administrativos adscritos a los jueces. La realidad es que no puede aceptarse que la actividad del juez se limite a la simple actuación usualmente pasiva del funcionamiento administrativo, pues el juez debe determinar si con base en el derecho positivo puede emitir la providencia que se le solicita, realizando una labor igual a la que se surte en el proceso de jurisdicción contenciosa desde el punto de vista de práctica de la prueba, análisis de ella, consideración de las normas aplicables y toma de una decisión. (...)”.*<sup>2</sup>

3.2.- De otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, al tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas [Dec.1260 de 1970], está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro [art. 90] y mediando decisión judicial [arts. 89, 95 y 96 *ib*]

3.3.- Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa del gestor.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección frete a la data de nacimiento del promotor y el número de cédula en el registro de nacimiento de quien allí denunció ser su progenitor, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria del interesado [como sí ocurre respecto del nombre o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte el fracaso del pedimento ante ausencia de comprobación fáctica y suficiente del yerro endilgado.

3.4.1.- Obsérvese que en el registro civil de nacimiento se indicó que el natalicio del activante había ocurrido en febrero 5 de 1941, documento que al ser público hace que la data de su otorgamiento y las declaraciones en él incorporadas, entre estas las afirmaciones de sus denunciantes, se presuman ciertas a la luz del canon 257 del C.G.P.; de allí que para enervarlo y, por ahí, proceder a su variación por el camino de la corrección, se requiera de cierto estándar persuasivo que blinde de seguridad el reajuste de la partida.

Y para ese propósito, el interesado procedió a aportar dos declaraciones extrajuicio efectuadas por los señores Richard Probit y Josefa Salamanca de Salamanca en la que aludieron conocer que la data de nacimiento correspondió a enero 11 de 1941.

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte Especial*, Editores Dupré, 2017, pág. 903-904.

Pese a ello, lo cierto es que esas declaraciones no fueron sujetas a refrendación o ratificación en los términos del artículo 222 del C.G.P. restándole entonces valor demostrativo, pero además porque en las afirmaciones allí expresadas, tan solo refirieron a que terceros que, a la fecha no han sido declarados como verederos progenitores del demandante, les hicieron saber que tuvieron un hijo enero 11 de 1941, pero no existen manifestaciones en punto a que verdaderamente a ellos les conste por situaciones percibidas directamente en que dicho evento así ocurrió, en otras palabras, apenas expusieron lo que otras personas les narraron pero sin que, bajo intermediación, pueda ser certificarlo.

Adicional a ello, no existe ninguna otra documental que permitirá inferir, si quiera, que la teoría del presunto error tuvo cabida en los términos expuestos por el convocante, en tanto todos los soportes que sirvieron de base para asentar su registro de nacimiento, como los posteriores y aquellos que modificaron el primero, indican que el natalicio tuvo cabida en la data que allí se inscribió, impidiendo con ello la corrección implorada

3.4.2.- De otro lado, tampoco habrá lugar al reajuste de la cédula de ciudadanía de quien denunció ser padre del activante, en tanto, de nuevo, no hay medio suasivo que habilite efectuar una inferencia razonable en punto a la verdadera cedulación del progenitor del actor.

Es verdad que el Consejo Superior de la Judicatura certificó que en sus bases de datos existía un abogado quien llamado José Miguel Cruz Cruz se identificaba con cédula de ciudadanía 2.934.292 y tarjeta profesional 698; sin embargo, no por ello puede arribarse a la inamovible postura que esa era la verdadera identificación del progenitor del actor.

Ello, porque en verdad no hay ninguna manifestación en el registro civil de nacimiento, como tampoco en la firma que implantó el señor Cruz Cruz, en punto a que su tarjeta profesional era la 698, como para asociarlo al indicado por el Consejo.

De otro lado, fue clara dicha autoridad en expresar que *“no registra datos personales del abogado, distintos a su domicilio profesional, como tampoco sobre el ejercicio de la profesión de abogado”*.

Entonces, no hay certeza en punto a que se trata de un caso de homonimia, o que simplemente para la data en que se habilitó al señor Cruz Cruz para ejercer la abogacía se exigiera su registro o que el mismo obrara en bases de datos, como a su vez, que al final no es el Consejo Superior de la Judicatura el encargado en certificar si para la 1.217.724 correspondía o no a José Miguel Cruz.

3.4.3.- Entonces, ante carencia de medios suasivos que acreditara el dicho del interesado, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

3.5.- Una última cosa. Cualquier discusión en torno a la verdadera paternidad y maternidad del promotor, no podrá ser solventada por el camino de la presente acción, en atención a que para ese particular propósito el legislador diseñó un especial proceso ante los jueces de familia que deberá ser iniciado por el

promotor si es su inclinación revelar, una vez efectuada la adecuada investigación, el existente o no vínculo de consanguinidad respecto de sus padres [art. 386 del C.G.P].

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0159b90b88fb40d24dbdf96ecef9e005962dbce4584d91755c67baf236e5bd**

Documento generado en 15/02/2023 04:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**